

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante dentro del presente proceso allegó escrito a través del cual manifiesta que revoca el amparo de pobreza que recae sobre la profesional del derecho designada DRA. KATEHRIN TOBÓN LOAIZA, igualmente se arrima solicitud de la abogada solicitando igualmente dicha revocatoria debido a que la demandante la denunció ante la Sala Disciplinaria del Consejo seccional de la Judicatura por el trámite del presente proceso. Sírvase proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-020  
Auto 548

Pretende la demandante se revoque el nombramiento que por amparo de pobreza se le hizo a la profesional del derecho DRA. KATERIN TOBÓN LOAIZA, para que la representara dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, debido a que presentó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por su parte la abogada TOBÓN LOIZA arrima al expediente solicitud de ser removida del cargo que le fue designado como apoderada por pobre de la señora GLADYS LEGUIZAMÓN PINZÓN debido a que la citada señora interpuso queja disciplinaria en su contra por el trámite del presente proceso.

Para resolver lo solicitado tanto por la demandante como por la profesional del derecho, se debe acudir al artículo 151 y ss del CGP, que regula el trámite de los amparos de pobreza. Si bien el artículo 158 del código procesal civil establece los motivos para la terminación del amparo de pobreza, no se encuentra allí enlistado la terminación por el hecho que entre apoderado y poderdante exista una controversia.

Pese a que la norma en cita no trae taxativamente la terminación del amparo de pobreza por solicitud del apoderado y del beneficiario del amparo, mal haría esta judicial desconocer que ya no existe confianza entre la demandante y su apoderada, al extremo que se encuentran

involucradas en un trámite disciplinario donde son contraparte y que surgió al parecer por cuenta de este proceso; es por ello que pese a que la norma no lo autoriza de manera expresa, esta operadora jurídica considera procedente relevar del cargo a la abogada TOBÓN LOAIZA y designar en su reemplazo a la DRA. MÓNICA SALAZAR SALAZAR a quien se le notificará la designación al correo [monika.abogada@hotmail.com](mailto:monika.abogada@hotmail.com)

Se le advierte a la señora GLADIS LEGUIZAMÓN PINZÓN, que debe prestar toda la colaboración a la apoderada nombrada.

Se le hace saber a la señora LEGUIZAMÓN PINZÓN que de considerarlo conducente puede continuar con el trámite del presente proceso de manera personal, sin necesidad de apoderado.

De otro lado, se observa que la EPS SALUD TOTAL ya informó la dirección que allí reporta del demandado, JULIO CESAR BETANCUR ACOSTA; lo anterior para que la parte demandante se entere de su contenido y realice todas las gestiones tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES  
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5616f54f962d874106643ea36cc9dd650201123e27bec1ff6464af  
d141f77dfd**

Documento generado en 25/06/2021 02:56:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**